

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 122

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-04-1943

*Título:* POR LA CUAL SE DAN FACULTADES AL PODER EJECUTIVO PARA INSTITUIR Y ORGANIZAR LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 09076

*Publicada el:* 15-04-1943

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Universidades, Organización gubernamental

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.283

*Rollo:* 75

*Posición:* 429

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 15 DE ABRIL DE 1943

NÚMERO 3075

### — CONTENIDO —

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

- Ley N.º 120 de 2 de Abril de 1943, por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 78 de 1941.
- Ley N.º 121 de 9 de Abril de 1943, por la cual se dan facultades al Poder Ejecutivo para instituir y organizar la Universidad Interamericana.
- Ley N.º 122 de 16 de Abril de 1943, por la cual se fomentan Colonias Agrícolas.
- Ley N.º 123 de 10 de Abril de 1943, por la cual se dictan algunas medidas tendientes al desarrollo del Deporte Nacional.
- Ley N.º 124 de 10 de Abril de 1943, por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de don José Domingo de Obaldía.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Seguridad

- Resueltos Nos. 600, 601, 602 y 603 de 16 de Marzo de 1943, por los cuales se concede libertad condicional a varios reos.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

#### MODIFICASE ARTICULO DE UNA LEY

##### LEY NUMERO 120

(DE 2 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se modifica el Artículo 6º de la Ley 78 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

##### DECRETA:

Artículo único.—El artículo 6º de la Ley 78 de 1941, por la cual se reglamentan las urbanizaciones en la República de Panamá, quedará así:

Artículo 6º.—En todas las urbanizaciones cuya área total sea mayor de 20 hectáreas, se cederá gratuitamente al Gobierno el área necesaria para las calles y avenidas de acuerdo con la reglamentación existente. Se cederá además gratuitamente al Gobierno para parques y edificios el 5% del área que quede después de restar las áreas cedidas para calles y avenidas.

Si el propietario comprobare haber cedido anteriormente áreas para vías y otros fines públicos, pertenecientes al mismo terreno por urbanizar, estas áreas cedidas se computarán en su favor para completar el terreno que deba ceder.

Las urbanizaciones menores de veinte hectáreas serán consideradas y resueltas individualmente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para los efectos de este artículo, señalando el Ministro, en proporción, el porcentaje que se destinará para calles y avenidas, parques y edificios públicos.

Parágrafo 1º.—Cuando el Estado corra con los gastos de la urbanización se cederá gratuitamente al Gobierno el área necesaria para calles y avenidas de acuerdo con la reglamentación existente. Se cederá además, gratuitamente al Gobierno para parques y edificios públicos el 20% del área que quede después de restar las áreas cedidas para calles y avenidas.

Parágrafo 2º.—En las urbanizaciones ya aprobadas por el Ministerio de Salubridad y Obras

##### Sección Cuarta

- Resuelto N.º 185 de 16 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones y se aceptan otras renunciadas.
- Resuelto N.º 186 de 17 de Febrero de 1943, por el cual se concede una renuncia.
- Resuelto N.º 188 de 18 de Febrero de 1943, por el cual se acepta una renuncia.
- Resuelto N.º 189 de 22 de Febrero de 1943, por el cual se concede una licencia.
- Resuelto N.º 190 de 23 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas licencias y unas vacaciones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avias y Edictos.

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Públicas, el Gobierno Nacional pagará a los propietarios, el excedente que resulte para obtener el ancho de calles necesario, exigido por la ley de la materia.

Parágrafo 3º.—Los Notarios Públicos se abstendrán de otorgar escrituras de venta de lotes, en las parcelaciones cuyos planos de urbanización no estén debidamente aprobados.

Dada en Panamá, a los primeros días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

#### DANSE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

##### LEY NUMERO 122

(DE 9 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se dan facultades al Poder Ejecutivo para instituir y organizar la Universidad Interamericana.

La Asamblea Nacional de Panamá,

##### DECRETA:

Artículo 1º.—Concédesse amplia autorización al Poder Ejecutivo para que instituya y organice en la República de Panamá, en cumplimiento de lo resuelto por el III y VIII Congresos Científicos Americanos, por el Congreso Comemorativo de Bolívar, y por la Conferencia Centroamericana de Ministros de Educación y de acuerdo con resolución del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, una Universidad Interamericana sobre la base y con el núcleo de la Universidad Nacional de Panamá y con la ayuda y cooperación de los demás Gobiernos y Universidades del Con-

tinente, los cuales, mediante acuerdo, podrán establecer en ella institutos, escuelas, cursos y cátedras para el enriquecimiento de la cultura en todos sus aspectos.

Artículo 2º—El objeto esencial de esta Universidad Interamericana, cuya labor cultural descansará en el principio de la libertad de investigación, será el promover las buenas relaciones internacionales y contribuir al desarrollo de la cultura de los pueblos del hemisferio occidental, y al mejor conocimiento de los estudiantes y profesores de éste por el trabajo en común, la cooperación, el intercambio y la difusión intelectuales.

Artículo 3º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que ofrezca todo el terreno necesario al emplazamiento de la Ciudad Universitaria Interamericana y para que por todos los medios que juzgue conveniente allegue los fondos necesarios para la construcción de la Casa Internacional de Estudiantes y en general al desarrollo de la Universidad.

Dada en Panamá, a los 7 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

## SE FOMENTAN COLONIAS AGRICOLAS

LEY NUMERO 123

(DE 10 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se fomentan Colonias Agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que desde la sanción de la presente ley, organice y fomente Colonias Agrícolas utilizando los nacionales que lo deseen o mediante la contratación del personal extranjero que reuna las capacidades que a juicio del Ministerio de Agricultura sean necesarias.

Artículo 2º—Las Colonias Agrícolas establecidas antes de la vigencia de esta Ley, así como las que se organicen dentro de los dos primeros años de entrar a regir ésta, gozarán dentro de los diez primeros años de su existencia de los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener títulos gratuitos de propiedad de las tierras nacionales que soliciten y ocupen para el establecimiento de plantíos de carácter permanente cuando las hayan ocupado por un término mayor de dos años; y ocupación gratuita transitoria cuando los cultivos tengan este carácter.

Parágrafo:—Todo título gratuito que se con-

ceda de conformidad a las disposiciones de esta Ley, revertirá al Estado cuando el propietario u ocupante abandone las tierras por un período de dos años.

b) Derecho de importar libre de impuestos todas las herramientas, semillas, animales para el fomento de crías, insecticidas, fungicidas, vacunas, abonos y facilidades para la contratación de personal técnico.

c) Exoneración de impuestos de exportación cuando se compruebe que hay exceso de producción que no puede ser absorbida por el mercado local.

d) Ayuda en efectivo por parte del Banco Agro-Pecuario e Industrial por medio de préstamos escalonados con garantía hipotecaria o fiador responsable, con un interés no mayor del 6% anual y por sumas que cubran hasta el 50% del avalúo pericial de la finca que se da en hipoteca.

También se harán préstamos con la garantía de la cosecha próxima, siempre que éste no exceda del 50% del valor estimado de los productos puestos en la finca o colonia agrícola.

e) Protección arancelaria para los productos agrícolas y para las industrias que usan materia prima nativa, cuando se compruebe que la producción nacional satisface las necesidades del país o cuando a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio se crea conveniente dar tal protección a productos cuyo cultivo o industria se desee fomentar.

Artículo 3º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que destine las partidas que considere convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º—El Banco Agro-Pecuario publicará mensualmente en la Gaceta Oficial, un informe pormenorizado de las operaciones de préstamo que efectúe con el fin de impulsar el desarrollo Agro-Pecuario.

Artículo 5º—Las colonizaciones se dividirán en dos clases: Voluntarias y Dirigidas.

Por Voluntarias se entienden aquellas formadas por colonos que deseen establecerse independientemente y con recursos propios; y por Dirigidas aquellas patrocinadas por el Gobierno y todas las cuales en cada momento estarán bajo la responsabilidad y dirección de éste.

Ambas categorías de colonos gozarán de los beneficios de esta ley.

Artículo 6º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que permita la introducción al país, libre de todo impuesto, de animales para el fomento de crías, siempre que se compruebe satisfactoriamente que los animales que han de introducirse sean de pura raza.

Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo para permitir la introducción libre de gravamen de sal azufrada, para el ganado, hasta tanto se produzca en el país dicho artículo.

Artículo 7º—Esta Ley entra a regir desde su sanción, y el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que estime conveniente.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.